



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo del Tolima

Ibagué, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	No. 73001-33-33-001-2021-00245-00
Interno:	0002-2022
Acción:	TUTELA- IMPUGNACIÓN
Demandante:	ALBA LUZ CELIS SUZUNAGA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

I. ASUNTO

Decide la Sala la impugnación oportunamente interpuesta por la parte accionada - COLPENSIONES, contra la sentencia de tutela calendada el 06 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué, que amparó el derecho fundamental de petición de la señora ALBA LUZ CELIS SUZUNAGA.

II. ANTECEDENTES

La señora Alba Luz Celis Suzunaga, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de pensiones- COLPENSIONES, en procura que se le proteja su derecho fundamental de petición presuntamente trasgredido por la entidad accionada.

En consecuencia, solicita se ordene a la entidad accionada dar respuesta clara precisa y de fondo al derecho de petición radicado el 28 de septiembre de 2021, relacionado con la radicación del bono pensional.

- Hechos

Fueron expuestos por la parte actora en los siguientes términos:

Indicó que a través de correo certificado el 28 de septiembre de 2021, envió derecho de petición a COLPENSIONES, mediante el cual hizo entrega de los formatos CETIL, de los tiempos laborados durante el 01 de agosto de 2003 al 30 de junio de 2009, con el fin de radicar el bono pensional, y por ende tramitar la pensión jubilación, no obstante, a la fecha la entidad accionada no se ha pronunciado.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

COLPENSIONES

Manifestó que, una vez consultado el histórico de trámites se evidenció petición de fecha 30 de septiembre de 2021, radicada bajo consecutivo No. 2021_11509302,

la cual fue atendida por la dirección de historia laboral mediante oficio No. BZ2021_11509302-2629594 de fecha 19 de octubre de 2021.

Por lo anterior, aseveró que la entidad no ha transgredido derecho fundamental alguno, por lo cual la acción de tutela es improcedente al no existir vulneración de derechos fundamentales, y en consecuencia el amparo constitucional ha perdido su razón de ser, y por lo tanto debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

III. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Primero Administrativo de Ibagué, en sentencia calendada el 06 de diciembre del año inmediatamente anterior, resolvió amparar el derecho fundamental de petición de la señora Alba Luz Celis.

En consecuencia, dispuso:

“ (...)

SEGUNDO: Ordenar al señor presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones, doctor Juan Miguel Villa Lora, en su condición de representante legal o la persona que haga sus veces para que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, ponga en conocimiento de la señora Alba Luz Suzunaga, a través de los medios autorizados por la peticionaria, el contenido del oficio No. BZ2021_11509302-2629594 de fecha 19 de octubre de 2021.

(...)”

Para arrimar a la anterior decisión, el *a quo* consideró:

“(...)

Por otro lado, tenemos que la entidad acredita haber emitido respuesta a la petición de la accionante con el oficio No. BZ2021_11509302-2629594 de fecha 19 de octubre de 2021, sin embargo, no prueba que tal respuesta le fue dada a conocer a la señora Alba Luz Suzunaga. Cabe señalar que de la lectura del oficio No. BZ2021_11509302-2629594 de fecha 19 de octubre de 2021 arribado al expediente y que contiene la respuesta emitida por la entidad accionada, se puede establecer que efectivamente lo solicitado por la accionante fue resuelto de fondo, sin embargo, este hecho por sí solo no satisface los lineamientos señalados por la Corte Constitucional para la satisfacción del derecho de petición, en razón a que la misma debió ser notificada a la señora Alba Luz Suzunaga, situación que no fue acreditada en el presente asunto.

(...)”

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES - presentó oportunamente escrito de impugnación, argumentando que verificados los sistemas de información de esta Administradora, la petición objeto de amparo cuenta con pronunciamiento de fondo, mediante el Oficio No. 2021_14176312 BZ_2021_14278392 de 29 de noviembre de 2021, el cual se remitió a la dirección aportada para efectos de notificación por la

accionante, carrera 27B No. 67-68 Barrio Los Mandarinos, de Ibagué, con la guía No. MT693091084CO de la empresa Servicios Postales Nacionales 4-72.

Agregó que, las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por la accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición del Oficio No. 2021_14176312 BZ_2021_14278392 de 29 de noviembre de 2021.

IV. TRÁMITE PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante proveído del 13 de enero próximo pasado, esta Corporación AVOCO el conocimiento de la presente impugnación, de conformidad con lo preceptuado en los decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000 (reglas de reparto), y ordenó comunicar la decisión a las partes para el respectivo ejercicio de su derecho de contradicción.

Rituado el presente proceso conforme a las formalidades previstas para este tipo de acciones constitucionales, y no advirtiéndose causal de nulidad susceptible de afectar en todo o en parte la presente actuación, procede la Sala a decidir lo que corresponda, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

Como se deduce de los hechos narrados y de los elementos de juicio que obran en las presentes diligencias, la señora Alba Luz Celis invoca como trasgredido su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por COLPENSIONES, al no dar respuesta de fondo a la petición radicada el 28 de septiembre de 2021.

En consecuencia, solicita la accionante, se ordene a la entidad accionada dar respuesta clara precisa y de fondo a su petición, relacionada con el traslado del bono pensional, de los tiempos laborados durante el 01 de agosto de 2003 al 30 de junio de 2009, con el fin de tramitar la pensión jubilación.

En orden a resolver esta instancia, resulta pertinente hacer una breve referencia a los parámetros del derecho de petición expuestos por la H. Corte Constitucional, para concluir con la resolución del caso particular.

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.**

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta”¹*

Ahora bien, respecto de la competencia para responder una petición, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 21 establece lo siguiente:

“Artículo 21. Funcionario sin competencia.

Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.

Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará.

Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

- El caso particular:

Del libelo introductorio de la presente tutela se tiene que la señora Alba Luz Celis, elevó derecho de petición ante la entidad accionada el 28 de septiembre de 2021, relacionado con los formatos de información Laboral, formato certificado de salario Base y formato 3B certificación de salarios mes a mes con todos los factores salariales.

Como quiera que la accionante no hubiera obtenido respuesta de fondo a su petición, esta vez, invocando la acción de tutela, solicita se ordene a COLPENSIONES resolver de fondo la petición radicada el 28 de septiembre del año anterior.

De conformidad con los documentos allegados al plenario se tiene inicialmente que el 28 de septiembre de 2021 la señora Alba Luz Celis, presentó derecho de petición ante COLPENSIONES, en los siguientes términos:

“ (...)

Atentamente me dirijo a ustedes con el fin de hacer entrega de los formatos 1- Certificado de información Laboral, formato 2 Certificado de salario Base y formato 3B Certificación de salarios mes a mes con todos los factores salariales. De acuerdo al decreto 726 de abril 2018, expedido por el Ministerio de Trabajo, a partir del 01/07/2019, todas las entidades certificadoras de información laboral y factores salariales deberán aportar los certificados de factores salarial y certificado de información laboral en formato CETIL.

Por su parte la Administradora Colombiana de Pensiones informó que dio respuesta a la petente mediante oficio No. BZ2021_11509302-2629594 de fecha 19 de octubre de 2021, comunicándole que:

*“ (...) Nos permitimos informar que, en relación a los ciclos 200308 a 200906 con el empleador SECRETARIA DE EDUCACION IBAGUE, se procedió a validar nuestros sistemas de información y bases de datos, sin embargo no se encontró registro de cotizaciones en pensión bajo su nombre y/o a su favor realizadas por dicho aportante, razón por la cual los períodos no se acreditan en la historia laboral; adicionalmente, se evidenció que para dichos periodos el empleador omitió realizar el reporte del vínculo laboral a su favor.
(...)”*

No obstante, lo anterior, la juez *a quo* consideró que si bien es cierto la entidad accionada allegó al expediente el oficio No. BZ2021_11509302-2629594 de fecha 19 de octubre de 2021, por medio del cual se da respuesta al derecho de petición de la accionante, este hecho por sí solo no satisface los lineamientos señalados por la Corte Constitucional para la satisfacción del derecho de petición, como quiera que la misma debió ser notificada a la señora Alba Luz Suzunaga, situación que no fue acreditada en el presente asunto.

Ahora bien, en el recurso de alzada COLPENSIONES informó que al derecho de petición elevado por la señora Alba Luz Celis, se le dio respuesta mediante el Oficio No. 2021_14176312 BZ_2021_14278392 de 29 de noviembre de 2021, el cual se remitió a la dirección aportada para efectos de notificación por la accionante, carrera 27B No. 67-68 Barrio Los Mandarinos, de Ibagué, con la guía No. MT693091084CO de la empresa Servicios Postales Nacionales 4-72.

En lo que concierne al fenómeno jurídico del hecho superado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que, cuando durante el trámite de la acción constitucional (primera y segunda instancia o inclusive etapa de revisión) se constata el cese de la presunta vulneración o de la situación de hecho por la cual la persona se aqueja, lo viable es declarar el hecho superado por carencia actual del objeto, pues ninguna razón se, tendría una orden en busca de defender el

derecho en disputa, cuando la situación presuntamente vulneradora ha desaparecido.

Así ha puntualizado la Corte :

“Del texto constitucional claramente se desprende que la acción de tutela tiene como fin la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, protección que se materializa con la emisión de una orden por parte del juez de exigir una acción u omisión con objeto de conseguir la señalada finalidad.

De este modo, si en el curso de la solicitud de amparo se constata el cese de la vulneración o de la amenaza de los derechos fundamentales, entonces la acción de tutela se torna ineficaz, ya que la posible orden de acción u omisión no tendría un objeto en que recaer, comoquiera que la vulneración acabó.

Esta carencia actual de objeto debido al cese de la vulneración o la amenaza es lo que se conoce como hecho superado. El hecho superado ha dicho esta Corporación “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión ‘hecho superado’ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”.

Así las cosas, como quiera que la entidad accionada- COLPENSIONES- dio respuesta de fondo al derecho de petición de la accionante y el mismo fue debidamente notificado, no tendría sentido emitir una orden de amparo, debiendo, por tanto, declararse el hecho superado por carencia actual del objeto sobre el cual decidir, respecto de la petición radicada por la accionante el 28 de septiembre del 2021 ante la Administradora Colombiana de Pensiones.

Siendo consecuentes con lo discurrido, la Sala REVOCARA la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2021, por el Juzgado Primero Administrativo de Ibagué, que amparó el derecho de petición de la señora ALBA LUZ CELIS.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala de decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE :

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 06 de diciembre de 2021, por el Juzgado Primero Administrativo de Ibagué, que amparó el derecho fundamental de petición de la accionante.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto, por existir un hecho superado frente al derecho fundamental invocado por la señora ALBA LUZ CELIS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

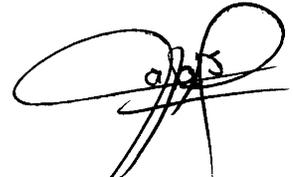
Ejecutoriada esta providencia remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala extraordinaria de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA


BELISARIO BELTRAN BASTIDAS


JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Nota: Se suscribe esta providencia con firma digital, ante las medidas de aislamiento preventivo con el fin de evitar la propagación de la pandemia del COVID-19 –coronavirus-en Colombia. No obstante, se deja expresa constancia que la presente providencia fue discutida y aprobada por cada uno de los magistrados que integran la Sala de Decisión a través de la plataforma tecnológica Teams y correos electrónicos institucionales